

## El embargo en la ley de cobro judicial

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso de ejecución.
Palabras Clave: Levantamiento de embargo, Recursos, Notificaciones, Anotación de la demanda.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 21/02/2014.

El presente documento sobre *el embargo en la Ley de Cobro Judicial*, considera los supuestos del artículo 18, en los cuales se regula el embargo; explicando temas como: el levantamiento de embargo, la improcedencia, la admisibilidad, las notificaciones y la anotación de la demanda y su relación con el embargo.

## Contenido

NORMATIVA	. 2
ARTÍCULO 18 Embargo	. 2
18.1 Decreto de embargo	2
18.2 Práctica del embargo	2
18.3 Embargo de bienes productivos	3
18.4 Custodia de dineros producto de embargos	3
18.5 Venta anticipada de bienes embargados	3
18.6 Modificación, sustitución y levantamiento del embargo	3
18.7 Levantamiento de embargo sin tercería	3
JURISPRUDENCIA	. 4
Levantamiento de embargo: Análisis sobre la procedencia de la solicitud sin tercería de dominio	. 4
2. Embargo: Improcedente porque no indica la suma por la que se decreto	. 5
3. Embargo: Admisibilidad de recurrir resolución que deniega su procedencia	. 6
Notificaciones: Obligatorio para auto que ordena remate existiendo un tercer adquirente anterior al embargo	. 9
5. Embargo: Diferencias y semejanzas con respecto a la anotación de la demanda	10

#### **NORMATIVA**

## **ARTÍCULO 18.- Embargo**

[Ley de Cobro Judicial]<sup>i</sup>

#### 18.1 Decreto de embargo

Constatada la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los intereses futuros y las costas.

### 18.2 Práctica del embargo

Para la práctica del embargo se designará ejecutor a quien se le fijarán sus honorarios, los cuales deberán ser pagados directamente por el interesado. Al practicarlo, el ejecutor solo tomará en cuenta los bienes legalmente embargables; levantará un acta de lo actuado, en la que consignará la hora, la fecha y el lugar. Si se trata de bienes muebles, indicará las características necesarias para identificarlos; si se trata de inmuebles, las citas de inscripción, los linderos, las obras y los cultivos que se hallen en ellos.

En el acto designará, como depositario, a la persona que las partes elijan y, a falta de convenio, a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación o cualquier otra circunstancia, sea conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Para el depósito de determinados bienes, se exceptúan los supuestos que señale la ley. Al designado se le advertirán las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones.

El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará mediante oficio o por medios tecnológicos; al funcionario encargado se le indicará que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar, de inmediato, las sumas o los bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

En caso de embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo, por medios tecnológicos, y solo en caso de imposibilidad, remitirá mandamiento para que sea el Registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por efectuado con la anotación y afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a juicio del ejecutante.

No será necesario practicar otros embargos sobre un bien embargado, siempre que tal medida se mantenga vigente. Para tener por practicados los posteriores, bastará comunicar el decreto de embargo al tribunal que decretó el primero. Si se trata de bienes registrados, será necesario, además, comunicar los embargos posteriores al registro respectivo.

(Nota de Sinalevi. Mediante circular N° 126 del 1° de noviembre de 2011 <u>Derogación parcial del párrafo</u> <u>tercero del artículo 632 del Código Procesal Civil</u>, publicada en el Boletín Judicial No.245 del 21 de diciembre de 2011, se establece lo siguiente: " ... el artículo 18.2 de la Ley de Cobro Judicial N° 8624, del 11 de noviembre de 2007, derogó tácita y parcialmente el párrafo tercero del artículo 632 del Código Procesal Civil, de manera que el pago de honorarios y gastos de los ejecutores en el trámite de los

embargos debe ser realizado directamente por la persona interesada; a esos efectos se debe hacer la prevención para que sean pagados directamente al auxiliar ejecutor y no mediante depósito..")

## 18.3 Embargo de bienes productivos

Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar, al tribunal, la autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o un grupo de empresas, o las acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración, según la modalidad que determine el tribunal.

### 18.4 Custodia de dineros producto de embargos

Cuando se obtenga dinero como producto de embargos, se procederá a su depósito inmediato.

## 18.5 Venta anticipada de bienes embargados

A solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que estos puedan desaparecer, desmejorarse, perder su valor o sean de difícil o costosa conservación. Para tal efecto, se tomará como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.

## 18.6 Modificación, sustitución y levantamiento del embargo

El embargo puede ampliarse o reducirse, cuando haya insuficiencia o exceso de bienes embargados. La ampliación se ordenará a petición del acreedor. Para resolver sobre la reducción, se seguirá el procedimiento incidental.

Los bienes embargados no podrán ser sustituidos por otros, salvo aquiescencia del embargante.

Mediante depósito de la suma por la que se decretó, el deudor o cualquier interesado podrá evitar el embargo. Para levantar un embargo, será necesario depositar la totalidad de lo debido, en el momento de hacer la solicitud.

### 18.7 Levantamiento de embargo sin tercería

El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio; para ello, adjuntará la documentación exigida para esta última. De la solicitud se dará traslado, por tres días, al embargante y, de seguido, el tribunal resolverá sin ulterior trámite. Si se deniega el levantamiento, el interesado podrá interponer la tercería.

#### **JURISPRUDENCIA**

## 1. Levantamiento de embargo: Análisis sobre la procedencia de la solicitud sin tercería de dominio

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ii

Voto de mayoría:

"II.- Debe tomarse nota que, en este asunto, el señor Adrián Quesada Martínez, presentó una solicitud de levantamiento de embargo sin tercería y en forma subsidiaria la tercería de dominio. Fundamentó esta solicitud en los artículos 13, 14, 16, 18.2 y 18.7 de la Ley de Cobro Judicial. Mediante resolución de las diez horas veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diez, se dio audiencia a la solicitud de levantamiento de embargo sin tercería. La parte actora se opuso. El Juzgado tituló la portada de esta gestión como tercería de dominio y tramitó en pieza separada esta solicitud. Lo anterior llama a confusión. Porque si fuese una tercería procedía tramitar la pieza en legajo separado. Pero si fue una solicitud de levantamiento de embargo sin tercería lo anterior no era necesario. Finalmente, la decisión impugnada se tituló como solicitud de levantamiento de embargo sin tercería. De conformidad con el artículo 500 del Código Procesal Civil, esta decisión es apelable en ambos efectos, en caso de ordenar el desembargo. Por lo que es admisible la alzada conforme lo expuesto.

III.- No lleva razón el impugnante. En materia registral operan los principios de tracto sucesivo y publicidad. Aunque al momento de presentar la solicitud de embargo, el bien estaba inscrito a nombre del accionado, lo relevante es la fecha en la cual se presentó finalmente la anotación del embargo, ante el Registro Público. Lo último ocurrió el once de marzo de dos mil diez. Pero, no sólo por supuesto retraso judicial, sino porque el mismo gestionante no presentó el depósito del veinticinco por ciento, que requiere el embargo preventivo, artículo 273 del Código Procesal Civil. El depósito se le previno el ocho de febrero de dos mil diez y lo hizo hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez. El embargo se decretó el veintitrés de febrero de dos mil diez, resolución notificada el tres de marzo de dos mil diez. Al haberse presentado el decreto de embargo, con posterioridad a la inscripción del traspaso a favor del señor Adrián Quesada Martínez procede el levantamiento del embargo sin tercería como lo regula el ordinal 500 del Código antedicho. Por lo expuesto, debeconfirmarse la resolución recurrida."

### 2. Embargo: Improcedente porque no indica la suma por la que se decreto

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]iii

Voto de mayoría

"II. - La recurrente aduce que, cuando ese embargo fue decretado con anterioridad, existían montos líquidos y exigibles que hacían pertinente la medida , tales como la fijación del rubro por costas procesales y personales . Sin embargo, en esta oportunidad, el a-quo, decide ordenar el embargo con base a presuntos perjuicios que no han s i do cuantificados y es esto lo que hace improcedente el embargo. Que no hay forma de determinar si la medida resulta excesiva o no, dado que, no se indican sumas, por lo que la medida sería infinita. Que ello causa daños y una inseguridad jurídica, pues no sería factible e j ercer las facultades que establecen los numerales 631 y 633 del Código Procesal Civil, lo que conculca los principios de defensa y de debido proceso. Que el embargo pretendido solo puede ser ordenado cuando exista una resolución firme que fije los daños y perjuicios pretendidos. El Tribunal considera que, la parte recurrente, lleva razón en gran parte de sus alegatos, como analizaremos a continuación.

III. - Del estudio detenido de la resolución impugnada, se extrae que, el a-quo, se limitó a ordenar embargo sobre los bienes supracitados, en virtud de la liquidación presentada por la parte actora a folios que van del numera I 735 al 774. Tal situación e s factible, tal y como lo prevé el numeral 700 ibídem que establece" Tratándose de ejecución de sentencia con condena de hacer, de no hacer, de entregar alguna cosa , o de cantidad por liquidar, sino se pudiere conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa, podrá decretarse el embargo de bienes, a instancia del acreedor, en una cantidad suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar los derechos de aquél." (Lo destacad o y subrayado es nuestro). No obstante, en el sub-júdice, el a- quo incurre en una omisión trascendental, que se extrae de la misma norma, y es que no indica la suma por la que se decreta embargo sobre bienes de la accionada. Ese requisito resulta esencial, como bien lo afirma la accionada, para poder ejercer su derecho efectivo de defensa, ya sea impugnando los fundamentos de la decisión, que es facultativa, así como también el monto por el que se decreta el embargo o bien para conocer cuál es la suma que se debe depositar para levantar la medida cautelar, tal y como lo establecen los numerales 631 del Código Procesal Civil y 18.6 de la Ley de Cobro Judicial. Al darse esa omisión, se incurre en una nulidad de carácter absoluto - artículos 194 y 197 ibídem-, no solo por la indefensión citada, sino también porque existe una gestión de embargo efectuada por la actora que no ha sido resuelta con las formalidad es que exige el ordenamiento, como lo es el indicar los fundamentos de su procedencia o rechazo, así como, en el primer supuesto, indicar la suma por la que se decretó el embargo. Por lo expuesto, en lo impugnado, se anula la resolución recurrida y se mantiene en lo demás."

### 3. Embargo: Admisibilidad de recurrir resolución que deniega su procedencia

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]iv

Voto de mayoría

**"III.-** La resolución de primera instancia, en lo apelado, **niega entonces el decreto de embargo solicitado sobre los dos inmuebles indicados**. Lo que cabe determinar en primer término es si ese auto o resolución es apelable o no. La mayoría de este Tribunal considera que sí es apelable, con base en las siguientes razones.

IV.- El Código Procesal Civil contiene un Título dedicado a la "Impugnación de las Resoluciones Judiciales" (pues así está identificado), conformado por seis capítulos, Título que va del artículo 550 al 628. En el 550 señala, como disposición general relativa a la "recurribilidad" de las resoluciones, que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El Código, a lo largo de todo su articulado, contiene disposiciones dispersas que conceden expresamente el recurso de apelación a diversos "autos", disposiciones que no se encuentran dentro del Título mencionado. Así, por ejemplo, al regular el proceso abreviado estableció, en el artículo 429, las únicas resoluciones -que incluyen "autos"-, que gozan de alzada en ese tipo de proceso. Igual hizo con respecto al proceso sumario, pues en el artículo 435 también señaló las únicas resoluciones -elenco dentro del cual también se incluyen "autos"- que son apelables en esa clase de proceso, entre las cuales se encuentra " La que niegue el decreto de embargo" -inciso 3)-, resolución que constituye un "auto" (numeral 153 inciso 2) ibídem).

V.- El artículo 560 del Código citado reza así, en lo que interesa: " Artículo 560: Autos apelables. Salvo lo dicho en los artículos 429 y 435, serán apelables únicamente los siguientes autos dictados en primera instancia en los que:

```
1)...
```

12) Los demás expresamente señalados en este Código."

VI.- Dos palabras claves del artículo 560 merecen interpretarse, a la luz de los parámetros expuestos en el numeral 10 del Código Civil. Son "Salvo" y "únicamente". Lo que está diciendo el Código es, por un lado, que tratándose de "autos" en cualquier tipo de proceso (porque el 560 no está ubicado dentro de la regulación de ningún proceso en específico, sino dentro del régimen general de impugnación de resoluciones), tendrán apelación "únicamente" los citados

<sup>2)...</sup> 

<sup>3)...</sup> 

<sup>4)...</sup> 

<sup>5)...</sup> 

<sup>6)...</sup> 

<sup>7)...</sup> 

<sup>8)...</sup> 

<sup>9)...</sup> 

<sup>10)...</sup> 

<sup>11\</sup> 

expresamente en los once primeros incisos del artículo, así como los " demás expresamente señalados " en el Código -inciso 12)-. Y por otro lado lo que está diciendo la norma, como excepción, es que cuando se trata de un proceso abreviado o de un proceso sumario, no resulta aplicable el 560 para determinar cuáles "autos" son apelables en esos dos tipos de procesos, porque ya antes, en los artículos 429 y 435, respectivamente, había establecido expresamente cuáles "autos" son apelables en ellos. Es decir, el artículo 560 deja "a salvo" de su regulación, en materia de apelación de "autos", al proceso abreviado y al proceso sumario, pues respecto a ellos el legislador "limitó" los "autos" apelables. Esa conclusión se reafirma - si admitiéramos como lo sostienen algunos, que el artículo 560 está previsto únicamente para el proceso ordinario-, con lo dicho en el artículo 428, cuando establece que las disposiciones para el proceso ordinario serán aplicables al proceso abreviado, en los casos en que guardare silencio el título del Código dedicado al abreviado, pero que " ...en cuanto a apelaciones, no las habrá en otros casos que los expresados en el presente título." (que son los contemplados en el artículo 429); así como con lo expresado en el artículo 437 párrafo último, cuando señala que " También será aplicable a los procesos sumarios lo dispuesto para el proceso ordinario, en lo que se quarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en este título." ( el régimen impugnaticio de "autos" del 560 se opone al establecido expresamente para el proceso sumario en el 435). Pero también resulta claro, de todo el contenido y contexto del artículo 560, que los "autos" incluidos en los artículos 429 y 435, aunque no estuvieren incluidos expresamente en los primeros once incisos del 560, sí gozan de alzada, cuando hayan sido dictados en otros procesos distintos al abreviado y al sumario, y eso es así en aplicación del mismo artículo 560, pero en su inciso 12), que le da alzada a los " demás expresamente señalados" en el Código, entre los que se encontrarían los ya aludidos, contemplados en los artículos 429 y 435. Es decir, el régimen impugnaticio de "autos" del 560 no excluye al contemplado en los numerales 429 y 435, sino que al contrario lo incluye, y eso es así por disposiciones expresas. ¿Cuáles? La previstas en la relación de los artículos 550 y 560 inciso 12). Con lo anterior se desecha la tesis de que al dársele apelación en un proceso ordinario a los "autos" contemplados en los artículos 429 y 435, se están aplicando al ordinario, por analogía, normas previstas únicamente para el proceso abreviado y el sumario, respectivamente. Iqualmente se desecha la tesis de que los artículos 429 y 435 se estarían aplicando en forma supletoria del 560. Al contrario, el legislador, dada la redacción y ubicación que le dio al artículo 560, engloba e incluye directamente, dentro de su régimen impugnaticio de "autos", a los contemplados en esos otros dos artículos.

VII.- La interpretación desarrollada en los tres considerandos anteriores tendría respaldo en la filosofía que inspiró la redacción del Código Procesal que nos rige, inmersa en las explicaciones contenidas en el "Proyecto Código Procesal Civil 1983", edición a cargo del Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, Litografía e Imprenta Lil, S.A., 1983, proyecto que dio origen al Código actual, en el que se señala, en relación con el tema que nos ocupa, lo siguiente: "Bajo el nombre de "Impunación de las resoluciones judiciales" se designa genéricamente a los recursos como típicos procesos de impugnación que realmente son, entre los cuales se encuentra la revocatoria, la apelación, la apelación por inadmisión, la casación y la revisión. Se establece la recurribilidad como regla y la ausencia de recursos como excepción; esta

disposición es aplicable a todos los recursos, de manera que, al establecerse limitaciones, será sólo en los casos que la ley prevé expresamente que serán procedentes los respectivos recursos. La revocatoria se deniega en casos muy concretos, es decir, en aquellos en los cuales no hay ningún recurso. Las apelaciones se limitan en número en las disposiciones generales que son aplicables al ordinario y a los otros procesos, salvo el abreviado y el sumario, pues estos dos últimos tienen su propio elenco de resoluciones apelables... " (página 19). Al explicarse el artículo 438 del Proyecto, que corresponde hoy día al 435 del proceso sumario, se dice lo siquiente: " Se quiere evitar atrasos innecesarios limitando las apelaciones." (página 206). Y cuando se explica el 572, que equivale al artículo 560 vigente se indica: " Teniendo el espíritu del proyecto, entre otros fines, la celeridad, es necesario restringir el número de apelaciones a fin de evitar no sólo la lentitud, sino algo peor aún: el afán de atrasar que tienen muchos litigantes a través de la interposición de la apelación, inclusive a sabiendas de no tener la razón. La tendencia a disminuir los recursos viene como consecuencia del aumento de los poderes del Juez. De manera que las resoluciones que no estén comprendidas en las disposiciones expresas, tendrán únicamente el recurso horizontal de revocatoria." ( página 261 y 262) -de nuevo el subrayado es nuestro-.

VIII.- ¿Qué se concluye de todo lo anteriormente expuesto, en relación con el caso que nos ocupa? Que el "auto" venido en alzada, en cuanto "negó el decreto de embargo" pedido sobre los dos inmuebles aludidos de la codemandada Aura Camacho Dinarte, sí es apelable, de conformidad con lo establecido en los artículos 550 y 560 inciso 12) del Código Procesal Civil, porque existe norma expresa, la del numeral 435 inciso 3) ibídem, que le concede ese medio de impugnación (ordinal 550 del mismo Código).

IX.- Esa interpretación guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 31 inciso c) de la Ley de Cobro Judicial, que le concede apelación a las resoluciones que " denieguen el embargo." Si de acuerdo con esa ley un acreedor individual con un título en el cual se constata la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, puede pedir embargo sobre los bienes del deudor, aún sin que exista sentencia firme a su favor (artículo 18.1), y si se le deniega esa solicitud tiene la posibilidad de que el punto sea conocido en alzada porque la ley le concede el recurso de apelación a lo así resuelto (artículo 31 inciso c); ¿cómo es que un acreedor que ya tiene sentencia firme, incluso con autoridad de cosa juzgada material en algunos casos, en la que se establece a su favor una obligación dineraria, líquida y exigible, a cargo de otra persona; o una sentencia con condena de una cantidad por liquidar, como sucede en la especie, en donde, en ambos casos, se le permite al acreedor pedir embargo sobre bienes de su deudor ya sentenciado (artículos 629, 630, 692 y 700 del Código Procesal Civil), cómo es que, se repite, no tendría la posibilidad de que si se le deniega el embargo solicitado el punto sea revisado en segunda instancia, bajo el argumento de que el artículo 560 ibídem no lo permite? Una interpretación de esa naturaleza no sería correcta, porque evidentemente, y según lo expuesto, la intención del legislador siempre ha sido la de darle alzada al "auto" que " niegue el decreto de embargo" (artículos 435 inciso 3) y 560 del Código Procesal Civil) o que " deniegue el embargo " (artículo 31 inciso c) de la Ley de Cobro Judicial). Ordinal 10 del Código Civil.

- **X.-** Por todo lo anterior la mayoría de este Tribunal estima que el Juzgado admitió correctamente la apelación que nos ocupa, y por ello se abocará a resolverla por el fondo. En el mismo sentido aquí expuesto, de que el artículo 560 del Código Procesal Civil no excluye la aplicación de los artículos 429 y 435 ibídem, en cuanto a la apelación de "autos", véanse, de este Tribunal y Sección, las resoluciones números 195 de 1998, 102 de 2005, y 39 y 106, ambas de 2007.
- XI.- Por mayoría, en lo apelado, se revocará la resolución recurrida, para en su lugar hacer recaer también el embargo decretado sobre los dos inmuebles que le interesan a la actora, debiendo el a quo proceder a efectuar las comunicaciones respectivas (artículo 633 del Código Procesal Civil). Según lo que informan los autos, los dos inmuebles aparecen inscritos a nombre de la codemandada deudora Aura Camacho Dinarte. Es cierto que aparece anotada en el Registro una donación sobre ellos, pero eso no es obstáculo para el decreto de embargo pedido sobre tales bienes, porque según las certificaciones aportadas la donación es de fecha posterior a la sentencia que condenó a dicha coaccionada a pagarle a la actora ambas costas del proceso, de lo cual se desprende que resultaría eventualmente aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, de que los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación, en cuanto no basten a cumplirlas los bienes que se reserve o adquiera después el donador. Esa norma hace innecesaria la discusión acerca de si la donación está inscrita o no. Pero en todo caso, lleva razón la apelante en su agravio de que aunque la donación esté anotada, es procedente el decreto de embargo solicitado, porque esa anotación podría estar caduca, y entonces regiría lo dispuesto en los artículos 455, 468 y 470 del Código Civil, en relación con la caducidad de anotaciones, que es una cuestión que, de afectar a este caso, se resuelve en principio, en primer término, por el Registro a la hora de anotar el mandamiento de decreto de embargo."

# 4. Notificaciones: Obligatorio para auto que ordena remate existiendo un tercer adquirente anterior al embargo

[Tribunal Primero Civil]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

**"II. Apelación de la parte demandada.** En la resolución recurrida la autoridad de primera instancia dispuso: "Se omite notificar al anotante de las citas2010-00016921-001, por innecesario (párrafo cuarto del artículo 18.2 de la Ley de Cobro Judicial." Con esa parte de lo resuelto se muestra inconforme la parte demandada. Considera que la resolución recurrida es contraria a derecho y viola el debido proceso, porque se está haciendo un señalamiento para remate sin tomar en cuenta que existen anotantes que deben ser notificados y no se les está tomando en cuenta. Estima que el juez debe ordenar citar a los acreedores o anotantes para que hagan valer sus derechos. Lleva razón el recurrente en sus alegaciones por lo que se dirá. El documento que aparece anotado a los números 2010-00016921-001 es una compraventa. Es decir, se trata de un tercer adquirente. El artículo 18 inciso 4° de la Ley de Cobro Judicial, en cuanto

dice que el embargo de bienes registrables se tendrá por efectuado con la anotación y que afectará a los embargantes y anotantes posteriores a quienes no será necesario notificarles, no es aplicable al caso en que se ordene un remate y exista un tercer adquirente. La norma aplicable en este caso es el 21.4 párrafo 3° de la Ley de Cobro Judicial. Esa disposición ordena notificar al tercer adquirente anterior al embargo o anotación de la demanda. En este caso, se observa que la compraventa se otorgó el veintiocho de setiembre de dos mil seis y el embargo se anotó el veintidós de noviembre de dos mil seis. Eso evidencia que la compraventa es anterior al embargo y por ello es necesario notificar al tercer adquirente. En todo caso, el numeral 419 del Código Civil, que no fue derogado por la Ley de Cobro Judicial, obliga a notificar al tercer adquirente."

## 5. Embargo: Diferencias y semejanzas con respecto a la anotación de la demanda

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]vi

Voto de mayoría

"III. Para precisar las consideraciones que han de hacerse sobre el recurso interpuesto, conviene recalcar que no se está ante el rechazo de una deserción, ni tampoco la denegatoria de levantamiento de un embargo. La resolución apelada niega el levantamiento de una anotación de demanda. Por ende, para que sea procedente analizar el contenido y alcance del artículo 214, inciso 6), del Código Procesal Civil, a la luz de los agravios planteados, debe determinarse en primer lugar si dicha norma, expresamente otorgada para el levantamiento de un embargo, puede ser aplicada a otra medida cautelar distinta, cual es la anotación de una demanda. Sin duda existen ciertos elementos comunes del embargo y la anotación de la demanda: ambos son medidas cautelares, recaen sobre bienes del demandado y por ende existe una afectación para su patrimonio mientras estén vigentes. Sin embargo, hay un aspecto sustancial diverso, concerniente al tipo de pretensión que ambas tienden a proteger: en el embargo se tutela el cobro de sumas dinerarias, que pueden ser ejecutadas con cualquier bien del demandado legalmente embargable, por medio de su remate y el posterior pago con las sumas obtenidas, de modo tal que la pretensión puede ser indistintamente satisfecha con cualquiera de los bienes perseguibles del deudor o directamente con el pago específico de lo adeudado, permitiéndose incluso el levantamiento del embargo depositando la suma por la cual recayó (vg. artículos 275; 631 del Código Procesal Civil; y 18.6 de la Ley de Cobro Judicial); en la anotación de la demanda, según los supuestos previstos por los incisos 1 y 2 del artículo 468 del Código Civil, la pretensión recae específicamente sobre un bien inscrito y lo pedido conlleva la modificación, constitución o extinción de derechos reales sobre ellos o sus inscripciones registrales, como sucede en este caso, de modo tal que el levantamiento interlocutorio de la anotación de la demanda dejaría a la parte actora desprotegida en cuanto a la pretensión específica formulada, la cual no es simplemente el pago de una suma de dinero que sí puede ser tutelada mediante el embargo de cualquier bien del deudor, sino que involucra específicamente los bienes anotados, sin que otros puedan satisfacer el contenido propio de lo pretendido. Es por ese motivo que el legislador no dispuso la posibilidad de levantamiento de la anotación de la demanda, como sí lo hizo para el embargo. Ante la diferencia sustancial de lo tutelado por ambas medidas, no cabe la aplicación analógica propuesta. Por ende, la previsión del artículo 214, inciso 6), del Código Procesal Civil, circunscrita por el legislador para el embargo, sea cual sea la interpretación que quiera dársele, no es aplicable a la anotación de la demanda. Así, lo pedido por el licenciado Hilje resulta improcedente, sin que tenga relevancia alguna si ya hay sentencia de primera instancia, si no está firme, si faltan partes por notificar o si en estos casos procede o no la deserción, problema este último que ni siquiera es objeto de pronunciamiento."

\_ i

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Asamblea Legislativa. Ley 8624 del 01/11/2007. Ley de Cobro Judicial. Fecha de vigencia desde 20/05/2008. Versión de la norma 1 de 1 del 01/11/2007. Gaceta número 223 del 20/11/2007. Alcance: 34.

<sup>&</sup>lt;sup>ii</sup> Sentencia: 00175 Expediente: 10-000060-0185-CI Fecha: 15/06/2011 Hora: 10:20:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

Sentencia: 00050 Expediente: 02-000269-0185-CI Fecha: 24/02/2011 Hora: 10:45:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

iv Sentencia: 00428 Expediente: 04-000695-0180-CI Fecha: 23/12/2010 Hora: 8:50:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

<sup>&</sup>lt;sup>v</sup> Sentencia: 00770 Expediente: 06-001574-0180-CI Fecha: 25/08/2010 Hora: 8:10:00 AM Emitido por: Tribunal Primero Civil.

vi Sentencia: 00270 Expediente: 86-002495-0180-CI Fecha: 09/08/2009 Hora: 3:30:00 PM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.